

píroz, Garfía, Goytia, Guzman, Hernandez, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Mendoza, Mercado, Núñez, Peniche, Rojas, Romero Rubio, Tagle, Vidaña y Vicencio.

Aprobada la proposición por 20 votos contra 18.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesión pública para entrar en secreta.

Sesion del día 20 de Abril de 1876.

Presidencia del C. Guzman.

Discusion del dictámen que consulta no es de aprobarse la iniciativa del C. H. Núñez relativa á fondos de los Ayuntamientos.—Informe del Ministro de Fomento sobre el desagüe de la ciudad de México.

A las tres y media de la tarde se pasó lista, estando presentes los CC. Astiazarán, Alcántara, Azpíroz, Balandrano, Baranda, Baz, Bengoa, Carbaljal, Clavería, Cervantes, Dondé, Fernandez, Flores, García Alberto, Goytia, Guzman, Hernandez, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Mendoza, Mercado, Núñez, Parada, Peniche, Perales, Peon Contreras, Rojas, Romero Rubio, Ruelas, Rul, Ramirez José H., Sanchez Azcona, Saavedra, Tagle, Urueta, Viezca, Vidaña, Verdugo y Vicencio.

Se abrió la sesión, y en seguida se dió cuenta con la acta verificada el día anterior. Puesta á discusión, sin ella se aprobó.

El C. JÁUREGUI, secretario.—Está á discusión el dictámen de la comision de Gobernación, que consulta no es de aprobarse la iniciativa presentada por el C. Núñez para que se consideren como fondos públicos los del municipio del Distrito Federal.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Núñez.

El C. NÚÑEZ.—Suplico á la comision se sirva exponer los fundamentos que haya tenido al consultar su dictámen, á fin de poder entrar al debate.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Dondé.

El C. DONDÉ.—Pido á la Secretaría que se sirva leer la parte expositiva del dictámen.

El C. PENICHE, secretario.—Se da lectura á la parte expositiva del dictámen.

“Ha pasado al estudio de esta comision el proyecto de ley presentado á esta Cámara por el senador H. Núñez, relativo á que los fondos de los ayuntamientos del Distrito federal se consideren como fondos públicos.

“Como en los tres artículos que forman el proyecto se advierten contradicciones, y se pretende que las disposiciones dictadas en 31 de Enero de 1857 tengan un efecto retroactivo, y como segun el artículo 14 de la Constitución Federal de la República, se previene terminantemente que no

se podrá expedir ninguna ley que tenga efecto retroactivo; la comision, ateniéndose á esta prescripcion no ha vacilado en consultar á la deliberacion de la Cámara el siguiente

ACUERDO ECONÓMICO.

“No es de aprobarse la iniciativa presentada por el ciudadano senador J. H. Núñez, á que se ha hecho mencion en el anterior dictámen.”

El C. FERNANDEZ.—Pido á la mesa que mande leer el artículo de la Constitución á que se hace referencia.

El C. PENICHE, secretario.—El artículo de la Constitución dice así:

“Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Núñez.

El C. NÚÑEZ.—El artículo 14 de la Constitución dice:

“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

En el proyecto de ley que he tenido el honor de presentar, no propongo que se dé una ley retroactiva, sino que la ley del año de 1857 comprenda las deudas del Ayuntamiento hasta el año de 1866.

Me ha movido á presentar esta iniciativa la circunstancia de haberse dado el caso de que se haya embargado al Ayuntamiento por una deuda que se ha considerado enteramente particular.

En vista de estas razones, no comprendo cómo la comision puede tener dificultad para aceptar esta ley.

Mi único objeto ha sido que el Ayuntamiento no pueda ser embargado, porque con dos ó tres acreedores que en el mismo dia embargaran los fondos municipales, la ciudad y los establecimientos se quedarían sin tener para cubrir sus atenciones.

El Ayuntamiento hasta ahora está dependiente del Ejecutivo; si tiene fondos, que pague; pero si no tiene, que sus acreedores ocurran á su superior para que los fondos municipales no sufran menoscabo, y la ciudad no se quede sin alumbrado y sin que comer los enfermos de los hospitales.

El C. PRESIDENTE.—Se suspende la presente discusión mientras rinde el informe que se le tiene pedido, el C. Ministro de Fomento. Tiene la palabra el C. Ministro de Fomento.

El C. MINISTRO DE FOMENTO.—En la sesión de ayer tuvo á bien acordar el Senado que el Ministro de Fomento informara sobre si el Ejecutivo habia cumplido con lo que previene la ley de 14 de Diciembre del año pasado, respecto al proyecto que se debia formar para el desagüe y limpia de la ciudad de México, y cumpliendo con lo que previene dicho acuerdo, tengo el honor de informar á la Cámara que el Ejecutivo ha nombrado las comisiones de ingenieros, las cuales han procedido á la formacion de los planos; y además, se ha formado una junta de personas competentes que lleva el nombre de “Junta del Desagüe.”

Actualmente estos trabajos están bastante adelantados, y segun los informes que tiene el Ministerio, en la próxima semana se presentarán los presupuestos.

Esto es lo que en cumplimiento del acuerdo del Senado tengo el honor, repito, de informar.

El C. SECRETARIO.—Continúa la discusión pendiente del dictámen de la comisión de Gobernación, sobre la iniciativa del C. Núñez.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Dondé.

El C. DONDÉ.—La comisión se ve obligada á hacer algunas observaciones para persuadir al Senado de los motivos que ha tenido, no obstante su buena voluntad, para no aceptar la iniciativa del C. Núñez.

La comisión habría deseado de muy buena voluntad hacer desaparecer los males que ha manifestado el ciudadano preopinante.

Me voy á ocupar del exámen minucioso de esta iniciativa, para que el Senado pueda juzgar si la comisión ha procedido como debe al consultar en su dictámen que no se debe aprobar la iniciativa del C. Núñez, por ser contraria á la Constitución.

El artículo 1º de esta iniciativa comienza diciendo:

“Art. 1º Las rentas del Ayuntamiento del Distrito Federal han debido y deben considerarse fondos públicos. En consecuencia, solo los jueces y tribunales de hacienda pueden declarar el derecho que tengan los acreedores; pero en ningun caso pueden librar mandamientos de ejecución sobre alguna ó algunas de las rentas de los Ayuntamientos.”

Una de dos, ó está hecha la declaración por leyes anteriores de que los fondos del Ayuntamiento son fondos públicos, y entonces es ociosa la declaración que en este mismo sentido hicieran todas las leyes, ó no existe esta declaración, y en este caso, si hoy se viniera pretendiendo por el Senado y la Cámara de Diputados, que se declarara que los fondos del Ayuntamiento son fondos públicos, la consecuencia sería que si esta declaración se hacía por el Ejecutivo, por los tribunales ó

por cualesquiera otras autoridades, tendría un efecto retroactivo, porque como ven los ciudadanos senadores, el proyecto presentado por el C. Núñez, no dice que en lo de adelante se consideren fondos públicos los fondos municipales, sino que dice que se declare que han debido considerarse como fondos públicos.

¿Y qué quiere decirse con esto? que solo los tribunales federales pueden tener intervención en los juicios que sobre estos fondos se susciten.

La comisión autora del dictámen no puede aceptar el proyecto del C. Núñez, porque la Constitución dice que no ha de haber leyes retroactivas.

Nosotros no podemos por medio de una ley secundaria aumentar ni disminuir, ni variar las atribuciones de los tribunales federales, ni de la Suprema Corte de Justicia, porque nosotros somos legisladores constitucionales y no podemos ser constituyentes.

Si pues no puede el Congreso por medio de una ley secundaria, hacer que la Suprema Corte de Justicia pueda conocer de los negocios del orden civil ó criminal, tampoco podemos declarar por medio de una ley secundaria que la Suprema Corte de Justicia ha de conocer de los negocios que se refieren á los fondos municipales, porque entonces mañana se querría que los negocios de cualquiera otra corporación á la cual quisiéramos proteger, fueran declarados fondos federales, como se quiere hacer ahora con las rentas municipales.

Ya se han dado casos que han venido á fijar los mismos principios que hoy sostiene la comisión.

Recordarán los ciudadanos senadores que restablecido el orden constitucional el año de 1867, el Poder Ejecutivo, investido de facultades extraordinarias, organizó la Suprema Corte de Justicia, y en la ley que se dió para organizarla, se establecía que la Corte

conocería, no solo de los negocios determinados por la ley, sino también en segunda y tercera instancia, de todos los negocios que se ventilaran en los tribunales comunes.

La Corte de Justicia se negó á obedecer esta ley, porque la creyó anti-constitucional; la Corte dijo que no tenía más atribuciones que las que le daba la Constitución, y que no podía aceptar otras.

El resultado de esta cuestión fué que el Poder Ejecutivo se persuadió de la razón que tenía la Suprema Corte de Justicia, y tuvo que dar una nueva organización, eximiendo á los tribunales federales del conocimiento de la segunda instancia en los asuntos de los tribunales ordinarios.

La Suprema Corte de Justicia triunfó y no aceptó la organización que le dió el Ejecutivo, porque, como acabo de decir, derivaba su existencia de la Constitución misma.

Igual caso nos puede suceder á nosotros, porque el Poder Legislativo, compuesto de las dos Cámaras, es un poder federal lo mismo que el Ejecutivo; la Suprema Corte de Justicia se resistiría á conocer de los asuntos que tuvieran relación con los fondos del Ayuntamiento; nos expondríamos á que se declararan nulas las sentencias, porque ellas no tenían por origen los preceptos constitucionales; hasta al amparo se podría llegar, porque esta ley, como acabo de manifestar, no tiene su origen de la Constitución, y como ha dicho la comisión, es enteramente contraria al texto expreso del artículo 14 de la misma Constitución.

El artículo 2º del proyecto de ley, dice así:

“Art. 2º Si estos no tuvieran fondos disponibles para pagar el adeudo á que hayan sido condenados por los tribunales competentes, según el artículo anterior, ocurrirán al Gobierno gene-

ral, y éste dispondrá el modo y términos en que haya de verificarse el pago.”

Tampoco ha podido la comisión aceptar esta parte de la iniciativa, porque brotan de ella tantas dificultades, que es difícil que en estos breves momentos la comisión los pueda dar á conocer al Senado.

En primer lugar, es necesario examinar si hay ó no independencia en la corporación municipal; esta consideración es grave y debe tenerse en cuenta, porque se deriva de un artículo constitucional, en el que se habla de la organización del Distrito Federal.

Esta promesa está en la Constitución; esta promesa no puede dejar de cumplirse algún día, y si ahora diera el Congreso una ley por la cual no se pudiera hacer ningun pago por los fondos municipales, si no fuera con la sanción del Ejecutivo, esto sería la prueba más segura de que nunca se podría llegar á encontrar un medio de que el Distrito Federal se gobierne por sí solo, porque si se le sujeta á una completa tutela en cuanto á la inversión de sus fondos, porque si se le somete á esta subordinación al Ejecutivo en este punto, no puede tener libertad cuando se trate de todos los demas.

Dice la iniciativa del C. Núñez, que cuando algun ayuntamiento haya sido condenado por los tribunales competentes, ocurra al Gobierno general, y éste dispondrá el modo y términos en que haya de verificarse el pago.

Esto no podrá ser jamas, porque el Presidente de la República no puede hacer disponer de los fondos para pagar créditos y el Congreso no tiene facultad para hacer declaraciones que tengan un efecto retroactivo.

Así es que, el remedio que el C. Núñez desea con su iniciativa, debe encontrarse en otros medios y otros gastos que los que están decretados en el presupuesto. Así es que es inútil que



se diga en la ley, que un tribunal sea quien señale los fondos con que debe hacerse este pago.

La ley de aquella fecha declaró en efecto, que los tribunales federales solo puedan hacer declaraciones de los derechos adquiridos por particulares ó corporaciones, pero el remedio propuesto es contrario á la Constitucion de la República.

El artículo 3º dice así:

“Art. 3º Se declara que los decretos de 31 de Enero de 1857, que dispusieron se separara por el Ayuntamiento del municipio de México, el diez por ciento de sus rentas para pago de sus acreedores, no han podido ni debido aplicarse sino á créditos anteriores á la fecha de su expedicion.”

Ya conoce el Senado el decreto de Enero de 1857 á que alude la iniciativa del C. Núñez; estas disposiciones tuvieron por objeto reglamentar los créditos pasivos del Ayuntamiento de México, y dar alguna garantía á los acreedores de que serian preferidos.

Yo sé esto porque hace algunos años que tuve el honor de pertenecer al Ayuntamiento de México; y el C. Núñez, que es muy versado en esta materia, podrá informar á la Cámara sobre el particular.

En el artículo que he leído, se nos pide que hagamos declaraciones sobre la manera con que se han de aplicar las leyes anteriores; pues esto pertenece al Poder Judicial y no al Legislativo.

Estas breves explicaciones son las que han obligado á la comision á dictaminar en contra de la iniciativa del C. Núñez; si ellas no son bastantes, la Cámara con su acierto determinará lo que crea conveniente.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Núñez.

El C. NÚÑEZ.—Siento no estar de acuerdo con las ideas del apreciable

presidente de la comision, en cuanto á las observaciones que acaba de hacer al Senado.

En primer lugar, dice que el artículo 1º de mi iniciativa es contrario á la Constitucion, y en mi concepto creo que no hay esa contrariedad.

El artículo 14 de la Constitucion, dice así:

“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

Pero si no se trata en la iniciativa que tuve el honor de presentar, de decir una cosa que no haya sido declarado de antemano; si es un hecho que han sido declarados fondos públicos los fondos del Ayuntamiento, por qué no se puede decir esto. De manera que, con estos precedentes, no creo que sea contrario á la Constitucion hacer esta declaracion.

El objeto de mi iniciativa ha sido, que un tribunal no pueda embargar las rentas municipales.

Yo abrigo la creencia de que los fondos municipales pueden declararse fondos públicos, y por lo mismo no puedan ser embargados por un juez comun, sino por un tribunal federal.

El Ayuntamiento no puede hacer ningun gasto de más de cincuenta pesos, que no sea con la aprobacion del Gobierno del Distrito, y si para este gasto tan insignificante tiene que recabar la aprobacion del gobernador del Distrito, ¿por qué no ha de ocurrir al Ejecutivo en el caso de que tenga alguna dificultad, en que haya un acreedor que lo embargue por diez mil pesos?

El único deseo que me ha movido al presentar la iniciativa que la comision no ha tenido á bien aceptar, ha sido

que el Ayuntamiento se salve de las circunstancias graves en que se encuentra, como en otras ocasiones se ha salvado; en el año de 1850, queriendo el Congreso salvar al Ayuntamiento, decretó la siguiente ley:

“Art. 1º Cualesquiera reclamaciones de cualesquiera clase que sean, que se hagan por alguna persona ó corporacion contra las providencias tomadas por los ayuntamientos ó autoridades políticas, acerca de los objetos que les ha encomendado el decreto de 23 de Junio de 1813 ó leyes de su institucion, se harán precisamente ante el gobernador del Distrito federal ó el inmediato superior respectivo.

“Art. 2º En los casos en que los funcionarios del ramo gubernativo hayan obrado sin ejercer autoridad sobre los ciudadanos, sino como personas particulares, celebrando contratos ó practicando actos sin aquella calidad, aunque sea sobre bienes y objetos públicos, las cuestiones que sobre ellos se ofrezcan, además de poder ser resueltas por los superiores gubernativos, podrán serlo por el Poder Judicial, á menos que tácita ó expresamente hayan estipulado otra cosa.

“Art. 3º Siempre que en asuntos puramente oficiales se pronuncie sentencia por el Poder Judicial (que se limitará á los del artículo anterior) contra alguna autoridad política, se remitirá dicha sentencia al superior de esta, en el orden gubernativo, para que la haga ejecutar.”

Como ve el Senado, aquí el Congreso tuvo que salvar al Ayuntamiento, pagando á D. Carlos Brodohech lo que se le adeudaba, porque si no se hacia así, la ciudad se quedaba sin alumbrado y sin policia.

De manera que yo suplicaria al Senado, que aunque no fuera exactamente lo que yo he propuesto, aceptara una resolucion que pueda salvar no ya

el crédito del Ayuntamiento, sino los intereses más caros de los habitantes de la ciudad.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Sanchez Azcona.

El C. SANCHEZ AZCONA.—Desde que oí leer la iniciativa del C. Núñez, me pareció que tenia mucho de anticonstitucionalidad, mucho de inconveniente, y una dosis no corta de inmoralidad.

Es anticonstitucional, porque segun ha demostrado el presidente de la comision, se trata de resolver una cuestion al año anterior á la fecha en que se debe verificar. Si esto no es un caso de retroactividad, entonces deberá borrarse esta palabra de todos los diccionarios.

La retroactividad no consiste sino en sujetar á una disposicion posterior un hecho anterior. Si ahora el Ayuntamiento fuera embargado por una deuda cualquiera, en virtud de una sentencia pronunciada por un tribunal; si al ejecutarse la sentencia sobre las rentas del Ayuntamiento se dictara una ley posterior á la deuda, con el objeto de que las rentas municipales no fuesen embargadas, no podria negarse absolutamente que habia una retroactividad clara; la ley que se dictara seria enteramente ineficaz, no podria ser cumplida, y hasta el recurso de amparo procedería en contra de esta ley.

Este es el punto de anticonstitucionalidad que tiene esta ley, y sobre el cual no quiero insistir porque el mismo C. Núñez ha convenido en esto.

Sobre la cuestion de independencia del Municipio, me permitiré llamar la atencion de la Cámara. Ha dicho el C. Núñez, que desgraciadamente el Ayuntamiento de México está sometido á una dependencia absoluta del Ejecutivo, y que los Congresos, ya sea que se consideren los legisladores del país ó los del Distrito federal, deben tender,

deben procurar independier al Ayuntamiento del Poder Ejecutivo, deben procurar esto por todas las disposiciones relativas, á fin de que poco á poco se llegue á realizar esta independencia, y nunca, absolutamente nunca, dar pasos atras en este sentido.

Cuando en los Estados todos de la República se están emprendiendo reformas en el órden municipal, cuando todo tiende á conquistar la independen- cia del municipio, dándole casi las atribuciones de un poder con facultades enteramente propias, sin tener para obrar que obtener licencia ni beneplá- cito de ningun otro poder, cuando he- mos visto crear un verdadero cuarto poder en el Estado de Hidalgo, cuando todo esto debemos tener en cuenta, ve- nimos nosotros con una nueva disposi- cion á establecer un lazo más entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo, que co- mo decia muy bien el C. Dondé, hace más y más difícil la independen- cia del Ayuntamiento, y más y más irrealiza- ble la organizacion del Distrito fede- ral.

Esta es la razon por la cual he dicho que hay mucho de inconveniente en la iniciativa del C. Núñez.

He dicho tambien que hay una dósis no corta de inmoralidad, y para com- probar este aserto, tendré que insistir en lo que he dicho antes.

En todos los periódicos, en todas las reuniones, en todas partes se sostiene esta idea: que el Ayuntamiento no pa- ga, que el Ayuntamiento no cumple con sus compromisos, que las senten- cias pronunciadas por los tribunales, no son cumplidas y acatadas por el Ayuntamiento de México ni las obe- dece, sino antes bien siempre las elu- de, y ya es una cosa enteramente sabi- da que las sentencias de los jueces en contra del Ayuntamiento son senten- cias que no han de tener realizacion.

Todas estas consideraciones me hi-

cieron pensar, desde que oí la iniciativa del C. Núñez, que habia en ella mucho de inmoralidad.

Comprendo perfectamente la inten- cion del C. Núñez, ella no ha sido otra que esta: siendo él miembro del Ayun- tamiento de México, creyó de su deber estudiar y proponer un medio de poder cubrir los gastos del Ayuntamiento, gastos tan indispensables como son la policia, la limpia, el alumbrado, los ali- mentos de los enfermos de los hospita- les, sin que sus fondos sean distraidos para el pago de las deudas; y enteramente animado de esta idea propuso el proyecto de ley que se discute; pero no se fijó en los gravísimos inconvenientes que en su realizacion tiene el pensa- miento.

El C. Núñez ha sostenido la conveni- encia de que el Congreso sea quien haga la declaracion de la manera de aplicar la ley; pero olvida completa- mente que esto, por nuestro sistema de gobierno, no pertenece sino al Poder Judicial, y al intervenir en esta cues- tion invadiríamos las atribuciones de un poder que debia ser enteramente independiente. Bajo este otro punto de vista se vendria á cometer una nueva violacion á la Constitucion.

Por todas estas razones, uniré mi voto al que tienen manifestado los miembros de la comision respecto al negocio de que se trata.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la pala- bra el C. Núñez.

El C. NÚÑEZ.—El C. Sanchez Az- cona, lo mismo que el C. Dondé, han hablado mucho de la independen- cia del Municipio; pero mientras el Ayun- tamiento de México forme parte de la administracion del Gobierno del Dis- trito, y dependa del Ministerio de Go- bernacion, todo lo que sobre su inde- pendencia se diga es perfectamente inútil. Cuando la independen- cia del Ayuntamiento sea un hecho, entonces

yo seré el primero en opinar como los ciudadanos á que me refiero; pero mien- tras esto no sea, tengo que sostener mis opiniones.

El C. Sanchez Azcona ha hablado de la inmoralidad del Ayuntamiento con respecto al pago de sus créditos; el que habla ha sido presidente de esta corpo- racion, y le consta que de novecientos mil pesos á que ascendian los créditos del Ayuntamiento, se han pagado cien- to veinte mil. Verdaderamente los cré- ditos que el Ayuntamiento debe son muy pocos, puede, como hasta aquí lo ha hecho, irlos satisfaciendo; pero no quiere que todos en un momento pre- tendan ser pagados.

Este ha sido y es mi único objeto al presentar la iniciativa que se discute. En cuanto á la interpretacion de la ley, para mí no cabe duda que la ley de 57 no solo se contrajo hasta el 31 de Di- ciembre, sino que está mandado que haya un tribunal que conozca de las deudas posteriores.

La Cámara de Senadores determina- rá si cree ó no conveniente que queden ó no comprendidos en las disposiciones anteriores los créditos del Ayuntamien- to, como lo cree el que habla.

El C. SECRETARIO.—Queda con el uso de la palabra en contra el C. Baz.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

Sesion del dia 21 de Abril de 1876.

Presidencia del C. Guzman.

Comunicacion.—Dictámen de la comision de Hacienda que consulta se archive el expediente relativo á la pen- sion del C. J. A. Zambrano; aprobado.—Continúa la discusion del dictámen de la comision de Gobernacion, en que consulta no es de aprobarse la iniciativa del C. Núñez sobre fondo de los ayuntamientos; la comision y el C. Núñez piden permiso para retirar el dictámen y la iniciativa.

A las tres y media de la tarde se pasó lista estando presentes los CC. Aguir- re, Azpíroz, Balandrano, Baranda, Baz, Blanco, Buena, Carbajal, Cueto, Cervantes, Dondé, Fernandez, Flores, García Alberto, Goytia, Guzman, Her- nandez, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Men- doza, Mercado, Núñez, Parada, Peni- che, Perales, Peon Contreras, Rojas,

Romero Rubio, Ruclas, Rul, Ramirez José H., Salas, Sanchez Azcona, Saa- vedra, Tagle, Urueta, Vidaña, Verdu- go y Vicencio.

Abierta la sesion se dió lectura á la acta de la verificada el dia anterior y puesta á discusion sin ella se aprobó.

La Secretaria dió cuenta con la si- guiente comunicacion: